

1484, Marzo, 12. Tarazona. Carta de los Reyes ordenando a Nuño Orejón que se informe de quienes se han llevado provisiones al reino de Granada, introduciéndolas por las fronteras del reino de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 119v-120r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit...*, doc. n° IX)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Nuño Orejon, contino de nuestra casa; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas personas, con poco temor de Dios e nuestro, e contra nuestras cartas e defendimientos e no curando de las penas e casos que por ello han yncurrido, han metido e meten al regno e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, por los puertos que son frontera de Lorca e del regno de Murçia, pan e carnes e queso e azeytes, e paños e fustanes e armas, e otras mercadorias e mantenimientos para los dichos moros. E porque de lo tal a Dios e a nos se ha recreçido, e recreçe deserviçio, e a estos nuestros regnos mucho daño, e a nos, como rey e reyna e señores, perteneçe proveer e remediar, e nuestra merçed e voluntad es demandar saber la verdad de lo susodicho, e quien e quales presonas son los que metieron los dichos mantenimientos, e que sean pugnidos e castigados por manera que otros algunos no tengan atrevimiento de fazer lo semejante. E, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho para que, juntamente con el corregidor de qualquier çibdad, villa o logar donde lo de yuso en esta nuestra carta contenido se oviere de fazer e exsecutar, entendades en ello. Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por ende nos vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Lorca e a qualesquier otras çibdades, villas e logares del dicho regno de Murçia, e a otras qualesquier partes que entendiereds que cunple e juntamente con el dicho corregidor, que asy es o fuere, al qual por esta nuestra carta mandamos que se junte con vos para ello, e en su absençia vos solamente, e vos ynformedes e sepades verdad, por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, quien e quales presonas son los que asy han metido los dichos mantenimientos, pan e ganados e queso e azeite, e todos e qualesquier otros mantenimientos e armas e fustanes e lienços e paños e otras qualesquier cosas a los dichos moros e regno de Granada, e por que puertos, e como y en que manera e que cosa.



E la dicha pesquisa fecha, e la verdad sabida, cerrada e sygnada del escrivano publico por ante quien pasare, la traygades o enbiēdes ante nos, doquier que nos seamos, para que nos la mandemos ver e exsecutar en los culpantes las penas en que por ello ovieren yncurrido.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier presonas que para ello devan ser llamados, e de quien entendieredes ser ynformado, e saber la verdad de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus derechos e den sus testimonios, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido para las exsecutar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E, otrosy, por esta nuestra carta mandamos e expresamente defendemos, so pena e confiscacion de todos sus bienes, a todas e qualesquier presonas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, asy nuestros subditos e naturales como estranjeros estantes en ellos, e a cada uno de vos, que de aqui adelante no sean osados de enbiar ni enbien, ni meter ni metan, al dicho regno de Granada, ni algunas ni ningunas çibdades, villas e logares de el, por los dichos puertos de la dicha çibdad de Lorca e del dicho regno de Murçia ni por otros puertos o logares, algunos mantenimientos de pan e ganados e azeytes e queso e fustanes e lienços e paños e armas, ni otros mantenimientos ni mercadorias ni pertrechos algunos, so la dicha pena, en la qual desde agora, lo contrario faziendo, los condenamos e avemos por condepnados syn otra sentençia ni declaracion alguna.

E, porque esto venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynrançia, vos mandamos que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero ante escrivano publico. E, fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra lo susodicho, mandamos a todos los corregidores, alcaldes, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e de la dicha çibdad de Lorca que pasen e proçedan contra los tales e contra cada uno de ellos a las dichas penas contenidas en esta dicha nuestra carta e a algunas mayores otras penas çeviles e criminales que fallaren por derecho.

E, sy para lo conplir e exsecutar favor e ayuda ovieredes menester, vos o las dichas nuestras justiçias, por esta dicha nuestra carta, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e de la dicha çibdad de Lorca, e a qualesquier nuestros capitanes e gentes que sobrello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello ynpedimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner. Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello asy fazer e conplir e exsecutar, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergencias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes



de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona a doze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

265

1484, Marzo, 12. Tarazona. Reyes a Nuño de Orejón, contino. Dándole un plazo de noventa días para realizar las pesquisas que le habían encomendado en las ciudades y villas fronterizas de moros en el reino de Murcia, para saber quienes habían sacado mercancías y otras cosas para tierra de moros y que se le pagara su salario con los bienes de las personas culpables. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 120r.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1484, fol. 205; R-30, doc. 109/215).

El Rey e la Reyna

Por quanto nos mandamos e dimos cargo a vos Nuño Orejon, contino de nuestra casa, que fiziesedes çierta pesquisa en las çibdades e villas que son en las fronteras de los moros del reyno de Murçia e supiesedes quien e quales personas an sacado por los puertos de la frontera de los moros que son en el dicho reyno de Murçia mantenimiento e otras cosas de mercadorias para los vender a los moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, segund mas largamente se contiene en la provisyon o poder que para ello vos mandamos dar.

Por ende es nuestra merçed que tengays de termino para fazer la dicha pesquisa de noventa dias primeros siguientes fasta ser conplidos, e que ayades e llevedes en cada un dia del dicho termino de salario para vuestra costa e mantenimiento y de un escrito tresçientos mrs., los quales ayades e llevedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, e los quales mandamos que vos los den y paguen luego para los quales cobrar de ellos e de sus bienes e fazer sobrello las prendas e prysiones que menester sean fasta que seades pagado del dicho vuestro salario. Vos mandamos

